

ARTÍCULO 142 BIS DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 142 bis: Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

Doctrina Jurisprudencia

Doctrina

DISTINCIÓN CON LA PRIVACIÓN SIMPLE (141 CP). Breglia Arias Omar R , Código Penal, TI, Ed. Astrea, BsAs, 2001

“No es aplicable este artículo, sino la figura básica del 141 CP, si aquello a que es obligado a hacer o a tolerar el damnificado no constituye nada más que una consecuencia de la privación ilegal de la libertad a que se lo somete”

DISTINCIÓN CON LA PRIVACIÓN SIMPLE (141 CP). Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TIIA, Ed. Rubinzal Culzoni, BsAs, 2003

“Se trata de una privación de la libertad cuya pena lleva a sostener que el bien jurídico es más que la libertad de la persona, que es más amplio, ya que se protege, además de la libertad física, la libertad de determinación de la persona, que, debido a su privación de la libertad, es además obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad”

CONSUMACIÓN. Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TIIA, Ed. Rubinzal Culzoni, BsAs, 2003

“La exigencia de hacer o no hacer, o tolerar algo, no convierte a este tipo penal en un delito de resultado, sino que el delito se consuma en el instante que se priva de la **libertad para**”

ESPECIAL ELEMENTO SUBJETIVO. DOLO DIRECTO. Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TIIA, Ed. Rubinzal Culzoni, BsAs, 2003

“El delito es doloso y, atento al elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la norma, no hay otra alternativa que admitir el dolo directo. En otras palabras, el autor sustrae, retiene u oculta con un fin determinado: obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”

FINALIDAD. AB INITIO O DURANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. Laje Anaya Justo, Atentados contra la libertad, robo con armas y otros delitos, Ed. Alveroni, Córdoba, 2005.

Estimamos que la finalidad que exige la disposición, puede ser tenida *ab initio* , o nacer mientras la víctima se encuentra privada ya de su libertad.

OBJETO DE LA ACCIÓN, Creus Carlos, Derecho Penal Parte Especial, T.I, Ed.Astrea, BsAs, 1999

La privación de la libertad funciona aquí como procedimiento para coaccionar, obligando a otro a hacer o a omitir, el tolerar es una forma de omisión, como veremos al tratar del delito de coacciones, que puede constituir una **conducta ilícita (delictiva o no) o lícita**, pero que el sujeto pasivo de la coacción no está obligado a realizar o soportar.

ACCIONES TÍPICAS. Martinez, Stella Maris, “Las figuras del art.142 bis del CP”, ps.103 y 104, Delitos contra la libertad, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2003.

“La conducta del autor debe consistir en sustraer, retener u ocultar a una persona. Basta con que un individuo participe en cualquiera de esos tres comportamientos, para que quede incurso en la figura, en la medida en que se cumpla el aspecto subjetivo”

Jurisprudencia

REMISERO. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, “Casas Neuquén Ceferino y otros”, 18/8/99, registro 379.99.3

El ilícito perpetrado del que resultare víctima el remisero constituyó el delito de privación ilegal de la libertad coactiva (art. 142 bis del C.P.). Más allá del desacierto de la calificación legal esgrimida por el recurrente y recogida por el tribunal en orden a ese hecho, no es pasible de ser modificada dada la estrecha medida del recurso bajo examen, por ajuste al principio del reformatio in pejus. Por ello, habrá de permanecer entonces la significación jurídica tomada por el tribunal de mérito -coacción agravada por el uso de arma (art. 149 bis último apartado del C.P.)

TOMA DE REHENES. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, “FA, CA y otros”, 7/03/05

El tribunal consideró que la conducta atribuida a los enjuiciados de privar de libertad al propietario, a sus dependientes y al resto de los clientes que se encontraban en el local cuando vieron frustrado el robo que ejecutaban, grupo en el que se encontraba la menor N. G. M., "se vio agravada en los términos del párr. 1 del art. 142 bis del código de fondo por las exigencias impuestas a quien oficiaba de mediador, consistente en exigir la presencia de los medios de prensa televisivos, y de un juez, además de otros pedidos que, analizados en conjunto, constituyeron un hacer positivo contra la voluntad de los que en definitiva cumplieron con tales exigencias, además de tolerar la propia fuerza policial - obviamente contra la voluntad de sus integrantes- el no hacer algo propio de su función, que era, precisamente, hacer cesar el delito que estaban cometiendo los enjuiciados al privar ilegítimamente de su libertad ambulatoria a las personas retenidas como rehenes".

CANCELACIÓN DE DEUDA. Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, Sala I, “Rodríguez y otros s/procesamiento”, 1/3/2004, registro 131

Probado que la víctima concurrió al domicilio del victimario con la falsa promesa de que allí le sería cancelada una deuda, lugar donde es retenida y obligada a firmar dos cheques, que el inculpado mismo cobró, y donde éste le causara la muerte, el hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad calificada, prevista por el artículo 142 bis inciso 4t. del Código Penal. Esto así, ya que poco interés tiene el escaso lapso en el que se mantuvo retenida a la víctima.